

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital el Capitan General de Ejército, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Juan Prim y Prats, como Regente del Reino, Vengo en disponer cese en el desempeño de los referidos cargos el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Madrid á 21 de Setiembre de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Habiendo regresado á esta capital el Capitan General de Ejército, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Juan Prim y Prats, como Regente del Reino, Vengo en disponer se encargue nuevamente de los referidos cargos.
Madrid á 21 de Setiembre de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital el Ministro de Estado D. Manuel Silveira, como Regente del Reino, Vengo en disponer cese en el referido Ministerio el Ministro de Ultramar D. Manuel Becerra; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Madrid á 31 de Setiembre de 1869.
—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Habiendo regresado á esta capital el Ministro de Estado D. Manuel Silveira, como Regente del Reino, Vengo en disponer se encargue nuevamente del referido Ministerio.
Madrid á 21 de Setiembre de 1869.
—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.
(Gaceta del dia 22 de Setiembre.)

EXPOSICION.

Señor: Los nuevos principios proclamados por la revolucion exigen grandes cambios en el organismo administrativo del país; la distribucion de servicios entre los varios departamentos ministeriales debe ser la base del nuevo sistema; y uno de los centros en que mas urgen radicales reformas es el Ministerio de Fomento: no en cuanto á los servicios que hoy comprende, que en ellos se ha hecho ya cuanto era dable hacer en las actuales circunstancias; pero sí respecto de otros servicios que corresponden en buena ley á este mismo centro, y que se hallan esparcidos por los demás Ministerios sin motivo que lo justifique ni causa que lo explique.
En la actualidad el Ministerio de Fomento solo comprende dos Direcciones: la de Instruccion publica y la de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y aun estas, á medida que den su fruto las disposiciones descentralizadoras dictadas á raiz de la revolucion, y que vaya pasando el período transitorio que atravesamos, irén menguando en estension é importancia. Ahora bien, es á todas luces irregular la existencia permanente de un Ministerio en estas condiciones; los mas sanos principios de Administracion, el orden, la economía, el buen desempeño de los servicios públicos, todo á una aconseja que este centro se organice comprendiendo cuanto debe comprender sobre el fomento material y moral del país.
Esta cuestion, que las Córtes resolverán cuando aborden el exámen de los presupuestos, y que ha sido ya planteada en los mismos por el

actual Ministro de Fomento como dilema ineludible que conduce á la supresion ó á la reorganizacion de dicho Ministerio, obliga hoy á esta Presidencia á someter al elevado juicio de V. A. el adjunto decreto, cuyo fin es preparar los trabajos necesarios para la ilustracion de problema tan importante, y en todo caso, si las Córtes así lo acordasen, para llevar á cabo la reforma indicada.

Que son muchos los servicios propios de Fomento que hoy están esparcidos por varios centros administrativos, es cosa clarísima; y si alguna duda cupiese, bastaria para desvanecerla recordar los siguientes hechos:

Las minas del Estado se hallan hoy en el Ministerio de Hacienda, cuando todas las de particulares dependen de Fomento.

Las Sociedades en general están divididas en tres Ministerios en la siguiente forma: Sociedades anónimas y algunas de seguros en Fomento; Sociedades de crédito en Hacienda; Sociedades mútuas y otras de seguros en Gobernacion.

La marina mercante depende del Ministerio de Marina, mientras que por su carácter civil y comercial, no distinto del de los trasportes terrestres por carreteras, canales ó caminos de hierro, deberia hallarse en el mismo departamento que estos últimos servicios.

Multitud de Escuelas están esparcidas por los varios departamentos ministeriales con inútil repeticion de materias y Profesores, y ocasionando gastos innecesarios al Tesoro.

La Estadística depende de la Presidencia sin que razon alguna lo justifique.

La carta depende de Guerra sin mejor motivo.

La cria caballar depende asimismo de Guerra.

Las construcciones civiles se hallan divididas en cuatro Ministerios, á saber: Fomento, Gobernacion, Hacienda y Gracia y Justicia.

Los montes del real patrimonio y los no exceptuados de la venta se hallan bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, al paso que los restantes radican en Fomento, y multitud de otros servicios que fuera lar-

go enumerar se encuentran arbitrariamente fraccionados y esparcidos por la Administracion.

Reunir todos ellos en un centro único, someterlos á reglas idénticas y á un plan general de reformas, agrupar los que sean análogos con economía del personal, hacer que todos ellos marchen bajo el régimen de una misma idea descentralizadora, son cuestiones cuando menos dignas de exámen; y á fin de estudiarlas ampliamente y en todo caso de preparar su inmediata realizacion, propongo el Ministro que suscribe á V. A., de acuerdo con el Consejo, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Fundado en las razones espuestas por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision que proponga lo que estime mas oportuno sobre la reorganizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Dicha Comision presentará en breve plazo una Memoria que comprenda:

Primero. Los servicios que puedan pasar al Ministerio de Fomento y que actualmente dependen de otros centros administrativos.

Segundo. La organizacion definitiva de dicho departamento.

Tercero. La agrupacion de servicios, reduccion de personal y economías en los gastos que por este concepto pueden realizarse.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por mi decreto de esta fecha creando una Comision que proponga lo que estime conveniente sobre la reorganizacion del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar para la misma á D. Fermin Caballero, Presidente; y vocales á D. Víctor Balaguer, Vicepresidente de la Junta general de Estadística; D. Eugenio Montero Rios, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Joaquin Jovellar, Director general de Administracion militar; D. Mariano Cancio Villaamil, Director general de Contabilidad; D. Venancio Gonzalez, Director general de Comunicaciones; D. Eduardo Saavedra, Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; D. Manuel Merelo, Director general de Instrucción pública; D. Ramon Topete, Jefe de Sección del Almirantazgo; D. Francisco Pí y Margall, Diputado á Cortes, y D. Federico Balar, Oficial del Ministerio de Estado, que ejercerá las funciones de Secretario con voto.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del dia 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Un año hace que la Nación española llevó á efecto una revolucion profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del país, sin lo cual serian completamente ineficaces los mas patrióticos esfuerzos de las Cortes Constituyentes y la voluntad mas decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la mas esquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente á la del país y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España.

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de buena fé unas veces, con manifesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederés júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitución y las leyes, para dar el grito de rebelion en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del

Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es mas que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas; el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio, y el Gobierno no seria digno de su confianza si, al paso que defiende con energía el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociacion son por desgracia los de que mas impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitución y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitución, dictan tambien reglas cuya infraccion pone á los que la cometan fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situacion punible las reuniones y manifestaciones que ostentan temas contrarios á la forma de Gobierno sanada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les escitan por medios directos ó indirectos á la rebelion, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un escaso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor paga; hoy que el término de la Constitución definitiva del país se aproxima; hoy que los mal contenidos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy que el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones escesos de funestísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y solo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes despues por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y con energía estos medios, y con arreglo á las

citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.º A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, segun dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los escesos y atentados que se cometan aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos ni ataques á la Constitución monárquica de la Nación, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entretanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energía los escesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuosamente contra la organizacion monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntal cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De órden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S., previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omision, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del dia 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION.

Señor: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía con el fin de que las provincias, mas conocedoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conserven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relacion con sus intereses, se dispuso por órden de 1.º de Julio del

presente año que los Profesores escedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificacion que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revision de tan numerosos expedientes reclama muy detenido estudio, y por lo tanto exige el necesario tiempo, que prolongándose lastimaria seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situacion definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, indispensable para que la clasificacion responda á las mas severas reglas de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En virtud de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía que percibian sus haberes del Estado quedarán en situacion de escedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 178 de la ley de Instrucción pública, se les declara con derecho á percibir desde 1.º de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revision de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificacion.

Art. 2.º Los Profesores escedentes de las referidas enseñanzas que fueren colocados en las Escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán, además de su haber como tales escedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

Art. 3.º Los Profesores de dichas enseñanzas que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas Escuelas ó cátedras hubieran sido suprimidas por las Corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de sueldo como escedentes hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instruccion pública.—Circular.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les reconoce el decreto de 25 de Octubre último tratan de establecer para el curso próximo los dos métodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos; hallándose asimismo pendientes de resolucion algunas reclamaciones de Profesores que por acuerdo de los respectivos Claustros quedaron escedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme á la circular de 30 del referido Octubre; y siendo del mayor interés para la instruccion, no solo en los Institutos, sino en los demás establecimientos oficiales, que las enseñanzas se den por los Profesores que á su indole corresponden, y que este servicio quede definitivamente regularizado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar que los Claustros de las Universidades,

Institutos y Escuelas se atengan á las siguientes disposiciones para la distribución de las asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete por el citado decreto:

1.ª Cada Profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.
2.ª Si resultase algún Profesor excedente, será este el mas moderno entre los de igual asignatura que no tengan la cátedra por oposicion, y en igualdad de caso el mas moderno, á contar desde su ingreso en el Profesorado.

3.ª Que de las asignaturas, cualesquiera que sean, que carezcan de Profesores titulares se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Claustro y con el sueldo que corresponda á la cátedra los excedentes que tengan título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos Profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribucion de la mitad del sueldo de entrada asignada á los propietarios.

Los Rectores de las Universidades pedirán, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de Octubre último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Claustros nombren en virtud de esta disposicion.

4.ª Cesarán desde 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que despues lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.ª Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades propondrá cada uno de ellos á la aprobacion del Claustro, antes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.

6.ª Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobacion definitiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario ó Auxiliar, y en este último caso si pertenece á la clase de excedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposicion 5.ª de esta circular, con expresion de los títulos de que estén adornados.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 20 de Setiembre de 1869.—
Echegaray.

Sr. Rector del distrito universitario de...

(Gaceta del dia 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 9 del corriente el señor don Manuel Cortina tuvo la honra de poner en manos del Excmo. señor Presidente de la Confederacion suiza la carta en que S. A. el Regente del Reino le acredita en calidad de Ministro Residente de España en la Confederacion. El Sr. Cortina mereció la mas favorable acogida.

(Gaceta del dia 23 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excmo. Diputacion el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 110 carros de leña cortados en el monte comun de Guriezo, bajo el tipo de 45 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 26 de Octubre próximo á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Guriezo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de regla para el remate.

Santander 23 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en órden de 17 del corriente, se sacan á pública subasta en las Administraciones que se dirán los cajones y barriles vacíos existentes en las mismas, procedentes de envases de tabacos, segun el pormenor siguiente:

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.	Precio.	
		Milésimas.	Milésimas.
Capital.....	400	100	» 275
Laredo.....	80	Id.	» »
Entrambasaguas.....	16	Id.	» »
San Vicente.....	77	Id.	» »

El acto tendrá lugar el dia 6 de Octubre próximo á las doce de su mañana en los locales que ocupan las referidas Administraciones, bajo la presidencia del Sr. Administrador económico en la capital y en las subalternas por los funcionarios que las desempeñan, con asistencia de los Escribanos respectivos; debiendo advertir á los que deseen tomar parte en la subasta, que no se admiten proposiciones que no cubran los tipos fijados y que la adjudicacion tendrá lugar acto continuo, previo pago de su importe en las cajas del Tesoro.

Santander 24 de Setiembre de 1869.—Manual G. Granda.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en el término municipal que se espresa á continuacion y en los dias que se señalan.

Término de Luarca.—El 1.º y 2 de Octubre próximo.

Números.	Nombres de las minas.	Interesados.	Operaciones.
1.442	Elisa.....	D. Domingo Perez.....	Demarcacion.
1.473	Concha.....	D. Santos Gandarillas...	Idem.

Santander 23 de Setiembre de 1869.—José G. Lasala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdálga.

En el pueblo de San Vicente del Monte se hallan prendadas y en custodia tres vacas marcadas en el cuarto derecho con una cruz y en el izquierdo una P., con una rosca en la cola, las dos son color las carcabas, y la otra mas clara y abierta de cabeza, y todas tres traen campanos medianos.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere ser su dueño se presente al Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien previo el pago de costas y custodia, le serán entregadas, identificada su legitimidad.

Valdálga 21 de Setiembre de 1869.—Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito municipal, ha ordenado señalar el plazo de ocho dias para que los contribuyentes á dicho impuesto para el año corriente, presenten relaciones juradas del haber diario que por todos conceptos perciban, como asimismo los hacendados en otros pueblos y tengan haber en esta, cuyas relaciones presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sujetándose á lo que se previene en la Instruccion provisional del Ministro de Hacienda, fecha 12 de Agosto último, publicada en el Boletín Oficial núm. 186, y modelo núm. 2.º del referido Boletín Oficial núm. 187.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, de acuerdo con esta municipalidad.

Riotuerto 23 de Setiembre de 1869.—Donato Oti Cubria.

Ayuntamiento de Ampuero.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Ampuero para la asistencia de las familias pobres del distrito, con la dotacion de 600 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, y hasta 1,200 escudos pagados por iguales los vecinos del mismo.

La situacion topográfica de esta villa es buena, con la circunstancia de celebrarse mercado todos los sábados y feria de ganados los primeros de cada mes.

Se hace saber al público por medio del presente para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde popular de esta villa, segun previene el reglamento, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Ampuero 22 de Setiembre de 1869.—Vicente Ortiz Martinez.

Ayuntamiento de Astillero.

Constituida la Junta repartidora de la contribucion personal para el corriente año económico, las personas llamadas á figurar en dicho repartimiento, los avecindados en otros que tengan haberes en este, así como los que siendo habitantes en este pueblo los tengan en otros distritos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias relaciones juradas del haber diario que disfruten, con arreglo á lo prevenido en la instruccion provisional del caso, inserta en los Boletines Oficiales de la provincia números 186 y 187, correspondientes á los dias 16 y 17 del mes de Agosto último.

Lo que de acuerdo con esta municipalidad y Junta repartidora para dicho impuesto, se anuncia al público segun previene el art. 20 de espresada instruccion.

Astillero 23 de Setiembre de 1869.—Venancio Tijero.

Providencias judiciales.

Don Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Ulpiano de Castillo, natural de Saro, ausente y de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente á recibir por traslado la demanda ordinaria que le ha promovido don Joaquin Sañudo y Esles, natural tambien de dicho pueblo, sobre pago de 800 escudos, indemnizacion del servicio militar; pues si lo hiciere será oido, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 24 de Setiembre de 1869.—Luis del Campo.—P. S. M., Dionisio Veles.

Cirujano Dentista

JOSÉ MARÍA VALDESPINO Y PULIDO tiene el gusto de ofrecerse en todos los ramos de su facultad, contando para ello con un estenso surtido de materiales de las mas modernas invenciones, persuadido de que las personas que le honren con su confianza quedarán enteramente complacidas.

Los pobres de solemnidad serán operados gratis.

Calle de San Francisco, núm. 27, piso tercero, núm. 6. 2s 5

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE LOS CARABEOS.

(CONTINUACION.)

Table with 6 columns: PUEBLOS., SITIO., CLASE., CONTRATO., INTERESADOS., and DEFECTO. It lists property records for the Ayuntamiento de los Carabeos, including details on location, type, contract, interested parties, and defects.